En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. M. c/ C., S. H. s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 570/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2264/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 174), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernanda Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 159/162? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y el recurso:

El juez de grado hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada contra el progreso de la acción y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales.

La parte demandada apeló a fs. 164, el recurso fue concedido a fs. 165, fundado a fs. 166/167 y los agravios no fueron contestados.

La recurrente sostiene que le causa agravio la imposición de costas por su orden bajo un argumento falaz como es el de la existencia de razón fundada para litigar.

Cita doctrina y jurisprudencia que avala el criterio que propugna y pide la revocación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

2. Tratamiento del agravio:

El juez de grado ha eximido de costas al vencido apartándose del principio general de la derrota, sin motivar la decisión.

En efecto, la huera referencia a la razón fundada para litigar, no cumple con la exigencia de debida motivación. Sabido es que no es la sola creencia subjetiva del litigante lo que autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al vencido a considerarse con derecho a litigar. Huelga señalar que tales elementos debieron ser precisados por el magistrado.

Ahora bien, esta omisión no alcanza para revisar la imposición de costas, puesto que la existencia de razón fundada para litigar efectivamente se comprueba en el caso bajo análisis conforme resulta de la secuencia cronológica de las intimaciones cursadas por el trabajador y la fecha de promoción de la demanda.

En definitiva el acogimiento de la excepción de prescripción se sustentó en el carácter recepticio de las comunicaciones. En este contexto, frente a la exteriorización oportuna del reclamo realizado por carta documento el trabajador pudo en sentido objetivo tener razón para litigar y por lo tanto corresponde la eximición de costas dispuesta en la instancia de grado.

3.Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen por su orden atento a la falta de controversia en esta instancia. Los honorarios de esta instancia deben ser fijados de conformidad con las pautas generales del artículo 5 y por aplicación de las escalas arancelarias previstas por el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por

ello, propongo fijar los correspondientes al Dr. C. F. N. en el 25% de los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada. Costas de esta instancia por su orden.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 159/162 que pone fin a la controversia al hacerse lugar a la excepción de prescripción de la acción promovida y siendo consentida por la reclamante es apelada por la demandada a fs. 164, conforme el informe de fs. 166/167vta., sin que fuera contestada por la actora rechazando la imposición de costas por su orden, por las razones que expone y que en forma breve y ajustada explicita la colega que abre el acuerdo y que evita su mera reiteración.

En cuanto al punto, se lee en los considerandos que: "Con relación a las costas, teniendo presente la decisión a la que he arribado en el considerando pertinente, teniendo presente que hubo razón para litigar, establezco las mismas por su orden", sin más consideraciones.

Veamos: el art. 57 de la Ley XIV N° 1 contempla el principio chiovendano de la derrota y el 73 del mismo texto legal permite aplicar supletoriamente el CPr/DJ, en situaciones como la de autos.

Así, entiendo que tiene el carácter de vencido el que obtiene pronunciamiento adverso a la posición jurídica que sumió en el proceso, estableciéndose que solo por excepción el tribunal podrá eximir total o parcialmente de costas, siempre que se encontrara mérito para ello, expresándolo en el pronunciamiento, bajo pena de nulidad (art. 69, 2ª parte del CPr/DJ). Entre tales razones, las más comunes para la doctrina judicial y autoral son las de haber litigado con razón probable y de buena fe.

De tal modo, al aplicar la regla excepcional no basta la mención del precepto legal que faculta al juez a poder aplicar la regla, es necesario mínimamente dar las razones por las cuales se ha eximido total o parcialmente de las costas al vencido en el proceso.

En efecto, la aplicación de la regla o de la excepción es una facultad discrecional del juzgador ordinario, pero en caso de apartarse de la regla deben fundarse debidamente las razones de probabilidad o de buena fe que justifiquen la excepción, ello sin necesidad de términos sacramentales y las motivaciones de hecho y de derecho pueden provenir de toda la estructura de la sentencia (ver, *v. gr.*, SCJ Mendoza, Sala II, 27/06/2007 –"Lara Osvaldo C. en J° 32.920, "Garnica M. B. causa N. c/ Lara O. p/ desp s/ inc. cas." - Cita: MJ-JU-M-12462-AR - MJJ12462 - MJJ12462).

Así y tras detenida lectura de todo lo actuado y tales lineamientos referenciales de doctrina y decisiones judiciales análogas, máxime atendiendo a la naturaleza de la causa me inclino por el mantenimiento de lo decidido, ya que hubo, en mi consideración razón fundada para litigar (ver en la misma línea, *v. gr.*, CNCiv., Sala L, 03/02/2016- "Virgilio Héctor Luis y otro c/ Gojchgelerint Abraham y otro s/ redargución de falsedad"- Cita: MJ-JU-M-97183-AR - MJJ97183 - MJJ97183).

Así, propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la demandada con costas por su orden en la alzada atento a la falta de controversia, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII, nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada imponiendo las costas de la alzada por su orden atento a la falta de controversia y se difiere la

regulación de honorarios al momento procesal oportuno, todo de conformidad a los considerandos pertinentes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de fs. 159/162.

2) Costas por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. C. F. N. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara